



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

Por regla general todo derecho prescribe salvo las excepciones establecidas en la propia norma; siendo que lo que se busca con la institución de la prescripción es que las relaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas, lo que tiene sustento en razones de paz social, de orden público y de seguridad jurídica, que se encuentran en concordancia con el interés particular. En términos generales, entonces, la razón de ser de esta institución debe buscarse en exigencias de orden social. En efecto, es socialmente útil, en interés de la certeza de las relaciones jurídicas, el que un derecho sea ejercitado; de manera que si no lo es durante cierto período debe considerarse como renunciado por el titular.

Lima, nueve de mayo
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil setecientos ochenta y cinco – dos mil dieciocho en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordoñez Alcántara y Arriola Espino; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas doscientos sesenta y siete, por el demandante **Emiliano Paucar Matamoros**, contra el auto de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, que Confirma el auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y uno, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por los demandados, en consecuencia nulo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 1785-2018

CUSCO

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

todo lo actuado y por concluido el proceso; en los seguidos con la sucesión de María Cristina Matamoros Chihuantito y otros, sobre ineficacia de acto jurídico.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por las siguientes infracciones normativas:

i) Infracción normativa de los artículos 2000 y 2001° del Código Civil, e inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Alega que la ineficacia de acto jurídico no está taxativamente como pretensión prescriptible en el artículo 2001° del Código Civil, y la simple comparación realizada en el auto de vista con las acciones de nulidad y anulabilidad de acto jurídico, para aplicar el inciso 4) del artículo 2001° del Código Sustantivo y confirmar el auto apelado no es idóneo, infringiéndose de esta forma el artículo 2000° del citado Código, que establece que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción. Esta decisión incide directamente sobre la impugnada, porque de no haberse apartado de la citada norma la Sala Superior hubiese advertido que el plazo prescriptorio para resolver la excepción debía estar tipificado expresamente; por tanto el *ad quem* incurrió en la infracción del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Magna, por no haber motivado bajo los principios generales del derecho, y preferentemente del derecho peruano.

ii) Infracción normativa del artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil. Sostiene que, como no existe norma expresa que fije plazo para la prescripción extintiva de la acción de ineficacia jurídica, para resolver el grado la Sala Civil debió aplicar, como se ha señalado, los principios generales del derecho y preferentemente del derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

peruano, y al haber resuelto sin recurrir a dichos principios dejó de administrar justicia; omisión que no sustituye una simple comparación analógica que hicieron entre la institución de la nulidad y anulabilidad; no existe doctrina que permita la aplicación analógica de los plazos de prescripción, los juristas sostienen que la acción de ineficacia por falta de legitimidad es imprescriptible, por cuanto el pronunciamiento mediante sentencia tendrá el carácter meramente declarativo.

- iii) Infracción normativa del artículo 985° del Código Civil.** Señala que los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes como lo establece la citada norma sustantiva; sin embargo, los demandados en contubernio pusieron fin a la copropiedad mediante escrituras públicas de compraventa, que son materia de ineficacia; circunstancia que también conlleva a la imprescriptibilidad de la acción demandada. Por lo que, solicita que se declare la nulidad total de la resolución de vista, y recomponiéndola se declare improcedente la excepción de prescripción extintiva de la acción.

3. ANTECEDENTES:

3.1. Demanda

Mediante escrito del dieciséis de octubre de dos mil quince, obrante a fojas ochenta y cinco, Emiliano Paucar Matamoros por derecho propio y como apoderado de su esposa Alejandrina Aguirre Estrada de Paucar, han interpuesto la presente demanda de ineficacia de acto jurídico, teniendo como pretensiones las siguientes:

Como pretensión principal: que se declare la ineficacia de la Escritura Pública de compraventa del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y del acto jurídico de compraventa que ella contiene, otorgada por la que en vida fue María Cristina Matamoros Chihuantito a favor de Gregoria Kcana Rondón y Pedro A. Valencia Córdova, referente al predio denominado "Tendal" ubicado en el distrito de Saylla, provincia y departamento de Cusco;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

asimismo solicita que se declare la ineficacia de la Escritura Pública de compraventa del veintiséis de agosto de dos mil tres, y del acto jurídico de compraventa que ella contiene, otorgada por Gregoria Kcana Rondón a favor de su hija Luzmila Valencia Kcana, del mismo predio antes referido.

Pretensión acumulativa objetiva originaria accesorias: la división y partición e igualación de haberes hereditarios en el predio el "Tendal", asimismo la partición y entrega de haberes hereditarios, el cobro de frutos civiles desde el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y veintiséis de agosto de dos mil tres, y la cancelación de las inscripciones registrales de las escrituras de compraventa.

3.2. Excepciones de Prescripción Extintiva

3.2.1. Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veintiséis, **Gregoria Kcana Rondón y Luzmila Valencia Kcana** deducen Excepción de prescripción extintiva, bajo el siguiente sustento:

Que la parte demandante solicita la ineficacia de las escrituras públicas del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y veintiséis de agosto de dos mil tres; sin embargo la demanda ha sido interpuesta el nueve de noviembre de dos mil quince, admitida a trámite el diecisiete de diciembre del mismo año y notificada el siete de marzo del dos mil dieciséis, que durante el tiempo de la formación de los actos jurídicos y la notificación de la demanda no se ha presentado ninguna causal de interrupción o suspensión del plazo prescriptorio, en consecuencia, habiendo transcurrido más de diez años sin que existiera ninguna causal de interrupción o suspensión, las acciones interpuestas han prescrito. Por otro lado, respecto a la pretensión de cobro de frutos civiles debe tomarse en cuenta que desde el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y el veintiséis de agosto de dos mil tres hasta la fecha, han transcurrido más de diez años; por lo que, la acción también habría prescrito.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

3.2.2. Asimismo, mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, **José Gustavo González Morales en calidad de curador de la sucesión de María Cristina Matamoros Chihuantito** formuló Excepción de prescripción extintiva; sostuvo básicamente:

Que el numeral 1 del artículo 2001° de Código Civil, señala que prescribe de manera expresa a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la nulidad de acto jurídico; por lo que, los actos jurídicos fueron celebrados hace más de diez años, habiendo transcurrido el plazo para accionar la ineficacia y/o nulidad de acto jurídico.

3.3. Absolución de la Excepción

Por escritos del cinco de abril de dos mil dieciséis y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, obrantes a fojas ciento treinta y tres y ciento cincuenta y cinco, respectivamente, el demandante Emiliano Paucar Matamoros absolvió el traslado de la excepción propuesta por los demandados. Sostuvo básicamente que los plazos de prescripción que establecen los incisos 1 y 4 del artículo 2001° del Código Civil, son de aplicación únicamente para las pretensiones sobre nulidad y anulabilidad de actos jurídicos, norma que no regula plazo prescriptorio para las pretensiones sobre ineficacia de acto jurídico que es totalmente distinta.

3.4. Auto Final

El Juez del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante auto de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y uno, declaró fundada la excepción de prescripción propuesta por los demandados, anulando todo lo actuado y dando por concluido el presente proceso; argumentó que:

- Del estudio de autos se puede dilucidar que lo que se pretende es que se declare la ineficacia de las escrituras públicas celebradas el dieciocho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

de enero de mil novecientos ochenta y el veintiséis de agosto de dos mil tres, siendo la demanda interpuesta el nueve de noviembre de dos mil quince, admitida a trámite el diecisiete de diciembre y notificada el siete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que aplicación de la Casación N° 1227-2012-Lima, corresponde aplicar el artículo 2001° inciso 4 del Código Civil, máxime que el acto jurídico se suscribió en mil novecientos ochenta y dos mil tres, y que al momento de interponerse la demanda (nueve de noviembre de dos mil quince) el plazo de prescripción ha vencido.

3.5. Apelación

Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, Emiliano Paucar Matamoros, interpuso recurso de apelación contra el auto final, alegando que:

- a) El auto materia de apelación incurre en la falta de motivación, no se tuvo en cuenta lo previsto en los artículos 977°, 985° y 2001° del Código Civil.
- b) Conforme al artículo 2001° del Código Civil no existe regulación expresa que determine el plazo de prescripción, asimismo solo por ley puede fijarse los plazos por prescripción.
- c) Finalmente, el auto no tiene pronunciamiento sobre las pretensiones acumulativas de la demanda.

3.6. Auto de Vista

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por auto de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, Confirmó el auto apelado, básicamente porque:

En el caso de autos, los demandantes interpusieron demanda de “ineficacia de acto jurídico” de los documentos de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta inscrito en los Registros Públicos en fecha veintiuno de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

mayo de mil novecientos ochenta y cuatro; ineficacia del acto jurídico de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, inscrita en los Registros Públicos en fecha cuatro de marzo de dos mil cuatro, por lo que de conformidad con el artículo 2012° del Código Civil los demandados no pueden alegar que no conocían de la existencia de dichos documentos; por lo que desde la fecha de creación e inscripción de los mismos, a la interposición de la demanda (dieciséis de octubre de dos mil quince) el plazo de prescripción de dos (2) años habría sido superado ampliamente, si se tiene en cuenta que el plazo empieza a correr desde el momento en que puede ejercitarse la acción conforme señala el artículo 1993° del Código Civil, debiendo por ende declararse fundada la excepción. Aplica para el cómputo del plazo la Casación N° 1227-2012-Lima.

4. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Determinar si se ha infringido el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y los artículos VIII del Título Preliminar, 985°, 2000° y 2001° del Código Civil al momento de resolver la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por la parte demandada, y si la resolución impugnada ha sido resuelta conforme a derecho.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Lo cuestionado por la parte recurrente a lo largo de toda esta incidencia, es la forma en que se ha computado el plazo prescriptorio de su acción de ineficacia y pretensiones acumuladas que conllevó a que se declare fundada la excepción de prescripción deducida.

Segundo.- Ante ello, es necesario señalar que mediante el instituto de la prescripción extintiva, se sanciona al titular de un derecho que no lo ejerció durante cierto tiempo. La sanción que se establece es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la “acción” es siempre un derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir¹ el derecho que se dice poseer.

Tercero.- Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el “silencio” de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión.

Cuarto.- Tal sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional² y como lo ha señalado la doctrina, al punto que Manuel Albaladejo ha referido que: *“El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquél sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada,*

¹ DIEZ-PICAZO, Luis. “En torno al concepto de prescripción”. En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, p. 987.

² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02132-2008-PA/TC, fundamento 32.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

podiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie³.

Quinto.- El artículo 2000° del Código Civil señala que “solo la ley puede fijar los plazos de prescripción”, siendo la prescripción una institución jurídica que se funda en consideraciones de orden público, sólo la ley puede fijar los plazos prescriptorios, de manera equidistante entre el interés del obligado de liberarse en el más breve plazo y del acreedor, de conservar el ejercicio de su derecho por tiempo más lato⁴. Es de orden público, además, porque conviene al interés social de liquidar situaciones pendientes y favorecer su consolidación, sustentándose, por tanto, en el principio de seguridad jurídica, la mención de este principio implica que los plazos de la institución que se harán efectivos sobre las relaciones jurídicas, tanto entre el sujeto de la misma y los terceros que existan, van a estar establecidos únicamente por la ley.

Sexto.- Por tanto las partes no pueden establecer plazos de prescripción y no pueden modificarlos –ya sea extendiéndolos o reduciéndolos– de permitirse esto, conllevaría la desventaja de los terceros interesados⁵; asimismo, el artículo 2001° inciso 4 del Código acotado, señala que prescriben salvo disposición diversa de la ley: “A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo”; nuestro legislador no ha explicado las razones que le indujeron a establecer el plazo en dos años, sólo ha señalado que se pretendía reducir la generalidad de los plazos prescriptorios en la consideración de que “el ritmo e intensidad de la vida moderna, la acelerada actividad de nuestros días, y el progreso y

³ ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona 1985, p. 496.

⁴ REVODERO DE DEBAKEY, Delia. Código Civil: Exposición de Motivos, tomo VI, 3era. Ed., 1988, pp. 820.

⁵ Código Civil Comentado. Tomo X, Ed. Gaceta Jurídica, 2010, pp 239.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

desarrollo de los medios de comunicación, imponían un acortamiento necesario en algunos plazos, considerando, además, la evolución de la duración de los plazos, cuya tendencia, evidentemente, desde el Código Napoleónico a nuestros días, es la de su acortamiento”⁶. La reducción o aumento de los plazos prescriptorios deben obedecer fundamentalmente a dos razones, una genérica y otra específica: la primera está relacionada al acceso a la justicia, es decir, a la facilidad o dificultad que tengan los justiciables en recurrir a los órganos jurisdiccionales, el plazo deberá ser disminuido cuando las instancias judiciales estén más cerca del justiciable del tal forma que no sea complicado recurrir a ellas; por el contrario las dificultades en recurrir al órgano judicial para demandar debe acarrear el aumento del plazo prescriptorio, la razón específica está en función a la naturaleza del interés que se quiere proteger a través del ejercicio de la acción; bajo esta lógica, los intereses que merezcan una mayor protección deberán tener un plazo prescriptorio mayor, mientras que los que no, deberán tener un plazo menor⁷.

Sétimo.- El artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil, señala que: *“Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho, y preferentemente, los que inspiran al derecho peruano”*. En efecto, es innegable que la ley tiene vacíos, deficiencias, sucede que la ley no puede comprender en su formulación todos los innumerables casos posibles que la realidad presenta; y sin embargo, no le está permitido al Juez dejar de administrar justicia. Por más esfuerzos que haga el legislador a fin de contener en el supuesto de hecho general y abstracto que constituye la ley las más variadas e imprevisibles circunstancias, inevitablemente su creación será superada por la realidad. El paso del tiempo, el cambio de las

⁶ REVODERO DE DEBAKEY, Delia. Código Civil: Exposición de Motivos, tomo VI, 3era. Ed., 1988, pp. 821.

⁷ Código Civil Comentado. Tomo X, Ed. Gaceta Jurídica, 2010, pp 249



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

circunstancias, el avance de la tecnología, hacen que la ley revele tarde o temprano sus imperfecciones. “El problema de los vacíos de la ley no es el reconocer que existen sino cuando estamos frente a un verdadero vacío de la ley. Para intentar solucionar este problema la doctrina ha señalado que existen lagunas de la ley por lo menos en tres casos:

a) Cuando la ley solo da al juez una orientación general, señalándose expresa o tácitamente hechos, conceptos o criterios no determinados en sus notas particulares (entonces la ley remite al juez a la buena fe o a los usos del tráfico o deja a su apreciación si existe un mal uso). Este caso es el que la doctrina llama un vacío *intralegem*, que consiste en la falta de regulación querida por la misma ley. Se presenta cuando la ley se limita a dar directivas de carácter general y deja al juez la tarea de completarlas al aplicar la norma al caso específico.

b) Cuando la ley calla en absoluto (ya intencionalmente, ya porque no se previó el caso, ya porque de ningún modo podía resolverse en virtud de haberse alterado las circunstancias de hecho).

c) Cuando la ley es incompleta. Se refiere al caso en que la ley regula una materia pero sin tener en cuenta algunas posibilidades”⁸.

Octavo.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

⁸ Código Civil Comentado. Tomo I, Ed. Gaceta Jurídica, 2010, pp 63.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

Noveno.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”⁹.

Décimo.- Ahora bien, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”¹⁰.

Décimo Primero.- Previamente, resulta necesario hacer un breve resumen de lo acontecido en el caso concreto, y aquellas incidencias relacionadas con el mismo, con el fin de que exista un mejor entendimiento de esta sentencia, siendo que:

1. Se demanda la Ineficacia estructural de los siguientes actos jurídicos:
 - a) Escritura Pública de compra venta de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta, otorgada por María Cristina Matamoros Chihuantito a favor de Gregoria Kcana Rondón y Pedro Valencia

⁹ GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

¹⁰ STC Exp. N.° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

Córdova respecto del predio denominado “Tendal” ubicado en el distrito de Saylla, provincia y departamento del Cusco.

b) Escritura Pública de compra venta de fecha veintiséis de agosto de dos mil tres, otorgada por Gregoria Kcana Rondón a favor de su hija Luzmila Valencia Kcana del mismo bien inmueble.

2. Inscripción de la primera compra venta del bien inmueble sub-litis en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas cuarenta y tres), y la inscripción de la segunda compra venta el cuatro de marzo de dos mil cuatro (fojas cuarenta y ocho).
3. Interposición de la demanda de Ineficacia de los actos jurídicos mencionados, por parte de Emiliano Paucar Matamoros por derecho propio y como apoderado de su esposa Alejandrina Aguirre Estrada de Paucar, el dieciséis de octubre de dos mil quince, fue admitida a trámite el diecisiete de diciembre de ese mismo año y notificada el siete de marzo de dos mil dieciséis.

Décimo Segundo.- Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, y atendiendo a lo que es materia de casación, este Tribunal Supremo considera que el *ad quem*, ha infringido lo estipulado por el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil que señala: “*La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía*”, esto guarda concordancia con el artículo 139° inciso 9 de la Constitución Política del Estado, en cuanto establece como principio de la función jurisdiccional “*el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos*”; pues al momento de resolver la excepción de prescripción extintiva planteada por los demandados, contra la pretensión de ineficacia del acto jurídico, al no regular nuestra normatividad plazo prescriptorio en este tipo de pretensiones, ha aplicado el plazo establecido en el artículo 2001° inciso 4 del Código Civil, que explícitamente refiere: “4. A



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”, norma que regula materias distintas a la presente; más aún si, el artículo 2000° del Código Civil señala que: “Solo la ley puede fijar los plazos de prescripción”, pues como ya se ha referido precedentemente, la institución jurídica de la prescripción se funda en consideraciones de orden público y de seguridad jurídica; además que nuestro sistema legislativo no autoriza en ninguna norma expresa la utilización de la analogía. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución, se refiere solo a los principios generales del Derecho, no al método analógico¹¹.

Décimo Tercero.- Si bien este Colegiado Supremo, no comparte los fundamentos esgrimidos por la Sala de mérito, si concuerda con el fallo que ha expedido, es decir, de confirmar el auto de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, en tal sentido debe aplicarse el artículo 397°, segundo párrafo, del Código Proce sal Civil que señala: *“La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*. Este Tribunal Supremo estima que, aun cuando no exista regulación expresa sobre el plazo de prescripción en la presente materia de ineficacia del acto jurídico, en aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no se puede dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley, en el caso específico por falta de regulación normativa respecto a este tema, siendo que aún si se aplicara el plazo de diez años la acción ha prescrito, pues los actos jurídicos cuya ineficacia se demanda, es decir, las escrituras públicas de compra

¹¹ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo editorial. Lima 2000. p. 302.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 1785-2018

CUSCO

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

venta del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y veintiséis de agosto de dos mil tres, fueron inscritas en los registros públicos el veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas cuarenta y tres), y cuatro de marzo de dos mil cuatro (fojas cuarenta y ocho), por lo que a partir de éstas últimas fechas en aplicación del principio de publicidad registral, tenían expedito los actores su derecho para incoar la presente acción, por lo que se concluye a que la fecha de la interposición de la presente demanda esto es, el dieciséis de octubre del dos mil quince, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio más amplio, esto es, el de diez años.

Décimo Cuarto.- Debe expresarse, que por regla general todo derecho prescribe salvo las excepciones establecidas en la propia norma; siendo que lo que se busca con la institución de la prescripción es que las relaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas, lo que tiene sustento en razones de paz social, de orden público y de seguridad jurídica, que se encuentran en concordancia con el interés particular. En términos generales, entonces, la razón de ser de esta institución debe buscarse en exigencias de orden social. En efecto, es socialmente útil, en interés de la certeza de las relaciones jurídicas, el que un derecho sea ejercitado; de manera que si no es ejercitado durante cierto período notablemente largo, en el cual todavía podía ser ejercitado, debe considerarse como renunciado por el titular¹². Debe mencionarse que con relación a la infracción del artículo 985° del Código Civil referente a: "*La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes*", al no haber pronunciamiento de fondo sobre la materia controvertida, no resulta pertinente para la resolución de lo que es materia de autos. Siendo así, se advierte que se ha emitido un fallo acorde y justo que cumple con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código

¹² MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954. tomo II. pp. 65-66.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

Procesal Civil, que sostiene: *“El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*. El órgano jurisdiccional al amparar la excepción de prescripción extintiva de la acción ha puesto fin al conflicto judicial promovido por los demandantes. Se reitera que esta decisión se ajusta a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 397° del Código Procesal Civil, pues se están corrigiendo los fundamentos del auto de vista recurrido, ya que se coincide con la decisión o fallo.

Décimo Quinto.- Esta Supremo Tribunal hace presente que esta Ejecutoria Suprema sigue la línea interpretativa plasmada en la sentencia dictada en la Casación N° 4989-2017-Lima Norte, del catorce de agosto de dos mil dieciocho.

6. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 397° del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas doscientos sesenta y siete, por Emiliano Paucar Matamoros; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco.
- b) **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la sucesión de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1785-2018
CUSCO**

**Ineficacia de Acto Jurídico
(Excepción de Prescripción Extintiva)**

María Cristina Matamoros Chihuantito y otros, sobre ineficacia de acto jurídico. Intervino como ponente el Señor Juez Supremo **Távара Córdova**.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Jrs/jd